



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el despacho tiene en cuenta la dirección reportada respecto de la demandada OLGA LUCIA ORTIZ SARMIENTO como aquella en la que ésta recibirá notificaciones, que refiere a Circunvalar 36 No. 104-25 Torre 3 Apartamento 701, Conjunto Residencial Puerto Varas del Municipio de Floridablanca, Santander.

De otra parte, revisado el trámite de notificación surtido por la parte actora respecto de los demandados CARLOS RIVERA RODRIGUEZ y RODRIGO RIVERA RODRIGUEZ, el despacho advierte que en el formato de citatorio o de citación personal que se les envió, se incurrió en un yerro, toda vez que se insertó que los pre nombrados deben comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, pasando por alto que ambos residen en el municipio de Girón y por ende el término para comparecer conforme al numeral 3º del Art. 291 del C. G del P., es de diez días, ya que la citación era entregada en un municipio diferente a la sede de este Juzgado, aunado a ello se otea que, en la comunicación que se les remitió no se hizo la precisión que la señora WENDY KAROLANN CARDENAS CAMPOS actúa en nombre propio y en representación de los menores DAYLIN LORAIN ALMEIDA y ERICK DANIEL SERRANO CARDENAS, de acuerdo a como se definió en el auto admisorio de la demanda, por lo tanto **NO SE TENDRA** en cuenta dicho diligenciamiento, ni el aviso remitido y se **ORDENA REQUERIR** a la parte actora para que **REHAGA** el trámite de notificación personal de los dos demandados citados en la forma prevista en el artículo en mención, teniendo en cuenta las lineamientos aquí descritos.

De otro lado, en cuanto al trámite de notificación efectuado en relación con la demandada OLGA LUCIA ORTIZ SARMIENTO y JORGE ARMANDO MORENO MENDIETA, se tiene que en el citatorio que le fue enviado se incurrió en el mismo

error que se evidenció para los dos demandados mencionados en el párrafo que precede, ya que siendo que el lugar de residencia de los precitados, Floridablanca y Rionegro, no debió haberse informado que debía comparecer dentro de los cinco (5) días sino dentro de los diez (10) días, de acuerdo a la norma reseñada en el párrafo anterior, ello aunado al hecho que tampoco se hizo la advertencia que la señora WENDY KAROLANN CARDENAS CAMPOS actúa en esta causa no sólo en nombre propio, sino también en representación de los menores DAYLIN LORAIN ALMEIDA y ERICK DANIEL SERRANO CARDENAS, por lo tanto **NO SE TENDRA** en cuenta dicho diligenciamiento ni el aviso remitido, y se **ORDENA REQUERIR** a la parte actora para que **REHAGA** el trámite de notificación personal de los dos demandados citados en la forma prevista en el artículo en mención, teniendo en cuenta las lineamientos aquí descritos.

En lo concerniente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de tener por notificada a MUNDIAL DE SEGUROS, el Juzgado **NO ACCEDE** a ello, toda vez que lo comunicado en el mensaje de datos remitido, no se acompasa con lo ordenado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en la medida que dicha normativa señala que la notificación por medio electrónico se entiende surtida transcurridos dos días posteriores al envío, mientras que lo informado por el apoderado del demandante al por notificar, es comunicar una citación para comparecencia para llevar a cabo la notificación, lo cual es totalmente disímil a la norma en mención, razón por la cual como se dijo no se tendrá en cuenta como diligencia de notificación de la persona jurídica en mención, el trámite en mención.

Ahora bien, **RECONOZCASE PERSONERIA** al **Ab. DANIEL JESUS PEÑA ARANGO** identificada con la cédula de ciudadanía número 91.227.966 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 80.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido según lo establecido en los Artículos 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior y como quiera que la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** no se encuentra notificada dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 301 del C.G.P.,

ORDENA TENERLA POR NOTIFICADA, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Surte efectos la notificación desde el día en que se notifique el presente proveído por estados, contabilícese el término por secretaria y una vez vencido vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

Por todo lo expuesto en la presente providencia, se observa diáfananamente que no es posible acceder a la petición de fijar fecha para audiencia inicial, ya que no se cumplen con los presupuestos procesales para dar inicio a dicha etapa procesal.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0116b8e1ee7c17620b992abe30bbffaf8c3be000b648acc206c7b2a1534bb9d

Documento generado en 11/11/2021 12:29:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.133 del 12 de noviembre de 2021.